

Se reforma la ley número 36 de 13 de Diciembre de 1890, la cual queda en los términos siguientes:

Artículo 1º La propiedad no puede ser ocupada sin consentimiento de su dueño, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Artículo 2º La utilidad pública se calificará por el Ayuntamiento del Municipio en donde exista la cosa que se trate de expropiar y por el Ejecutivo del Estado, de manera que faltando la declaración afirmativa de alguna de dichas autoridades no se considerará que hay utilidad pública. Tanto los Ayuntamientos como el Ejecutivo, recogerán los datos é informes que crean necesarios, oyendo en todo caso al dueño, y fundarán por escrito su resolución. De la resolución administrativa no cabe más recurso que el de responsabilidad del que conocerá la autoridad competente, conforme á la ley.

Artículo 3º Si es un Ayuntamiento quien trata de expropiar resolverá él mismo y pasará su acuerdo al Ejecutivo para que á su vez resuelva. Si es el Ejecutivo recogerá primero informe del Ayuntamiento, y si fuere favorable podrá dictar su resolución afirmativa. Si es algún particular ocurrirá al Ayuntamiento respectivo para que éste proceda á dar su determinación, y en caso favorable la pase al Ejecutivo.

Artículo 4º Declarada la utilidad, si el dueño rehusare entregar la cosa por la indemnización que se le ofrezca, ocurrirá el actor á un Juez con la declaración administrativa, pidiéndole que decrete la expropiación por la suma que fije él mismo en su fallo.

Artículo 5º El Juez prevendrá al dueño, que dentro de tres días de notificado presente en el Juzgado un perito valuador de la cosa por expropiar, y en el mismo término presentará otro por su parte el actor. Los dos peritos nombrarán á más tardar al siguiente día de su presentación al Juzgado, un tercero para el caso de discordia entre ellos. Si alguna de las partes no presenta el perito que le corresponde, ó los presentados no se ponen de acuerdo en la elección del tercero, el Juez hará respectivamente los nombramientos.

Artículo 6º Los peritos entregarán al Juez su dictamen dentro de tres días de impuesto de su cometido, más uno por cada veinte kilómetros de distancia, si la cosa por avaluar existe fuera del lugar de la ubicación del Juzgado.

Artículo 7º Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya ocupación se trate, los daños y beneficios que de esta resulten al propietario y los gastos necesarios del juicio.

Artículo 8º Presentado el dictamen, oirá el Juez dentro de tres días á las partes en audiencia verbal que se celebrará con la que concurra, poniendo entre tanto los autos á su disposición en la Secretaría del Juzgado para que puedan imponerse de ellos.

Artículo 9º Si alguna de las partes promoviere prueba se concederá para ella un término común é improrrogable de ocho días, no admitiéndose más pruebas que las relativas al valor de la cosa que se trate de expropiar.

Artículo 10. Concluido el término de pruebas se pondrán los autos en el Juzgado á disposición de las partes, por tres días para cada una, para que tomen apuntes, quedando con esto citadas, sin necesidad de mandamiento expreso, á audiencia para el día siguiente de los últimos tres expresados, con objeto de que aleguen verbalmente de su derecho, ó dejen apuntes por escrito si lo prefieren. En esta audiencia, que se celebrará aun cuando concurra sólo una de las partes, quedará hecha la citación para sentencia.

Artículo 11. Dentro de tres días fallará el Juez decretando la expropiación por la suma que á su juicio fuere justa, atento lo que resulte de lo

actuado. Si no se objetare el dictámen de los peritos se sujetará el juez al precio fijado por éstos.

Artículo 12. Del fallo del Juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 13. En la ejecución del fallo se observarán las reglas del derecho común.

Artículo 14. Los juicios sobre expropiación deben ser escritos. No se admitirán en ellos promociones de previo y especial pronunciamiento, pero serán nulos si fueren sustanciados por autoridad incompetente, sin perjuicio de la responsabilidad del Juez actuante.

Artículo 15. Son Jueces competentes para conocer de los negocios á que se refiere esta ley, los de Letras, del Distrito en cuya jurisdicción se halle la cosa por expropiar.

Artículo 16. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que se trate de ocupar no fuere conocido ó fuere dudoso, el Juez fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte del avalúo hecho por el perito que presente la parte actora y por el que el mismo Juez nombre en representación de los legítimos dueños de aquella. Dicha cantidad será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

Artículo 17. El Estado será representado en los juicios de expropiación en que intervenga, por el Recaudador de Rentas del lugar en donde se siga el juicio, y los Ayuntamientos por su Síndico respectivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*Platón Treviño*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

ANEXO NUMRO 10.

CARLOS BERARDI, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 5.—El XXVII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

LEY

SOBRE EL CONTINGENTE DE HOMBRES QUE DEBE DAR EL ESTADO PARA EL EJÉRCITO NACIONAL.

Art. 1º El contingente de hombres que corresponde dar al Estado para cubrir las bajas del Ejército federal, se cubrirá en primer término con los individuos que sin tener ocupación alguna carezcan también de rentas de que

vivir, siempre que tengan los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos respectivos para el servicio de las armas.

Art. 2° Si con los individuos expresados en el artículo anterior no bastare para llenar el contingente, se completará éste por medio de enganche voluntario, y á falta de voluntarios, por medio de sorteo, según las leyes vigentes.

Art. 3° La autoridad competente pondrá á los consignados á disposición del Gobernador, para que éste los entregue á los respectivos Jefes del Ejército.

Art. 4° Corresponde á la autoridad judicial de la localidad respectiva hacer la declaración de que alguna persona carece de ocupación y de rentas para los efectos que expresa el art. 1° El hecho deberá probarse con el testimonio de dos testigos hábiles, cuando menos, pudiendo el interesado, rendir prueba en contrario. El procedimiento se seguirá de oficio, sin perjuicio de las promociones de aquel y de las de la autoridad política.

Art. 5° La autoridad política consignará á la judicial, los individuos á quienes no se les conozca ocupación ni rentas; ésta levantará la información respectiva y una vez que haga la declaración, pondrá en su caso, á los consignados á disposición del Gobernador como previene el artículo 3°

Art. 6° Cuando resulte que los consignados al Ejército no son aptos para el servicio de las armas y estén además comprendidos en el artículo 808 del Código Penal, quedarán sujetos á las disposiciones correspondientes del mismo Código y del de Procedimientos Penales.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los cuatro días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—*J. Garza Flores*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 10 de 1893.—*C. Berardi*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

ANEXO NUMERO 11.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3°—Gobernación y Guerra.—Circular número 42.—Tomando en cuenta el C. Gobernador que á las autoridades de los Municipios con frecuencia se ofrecen dudas sobre casos de alojamientos militares, ha tenido á bien acordar se dé á conocer á vd. todo lo que á este respecto se previene por la Ordenanza General del Ejército en varios artículos de su trat. III tít. XXXIV, que á la letra dicen lo siguiente:

«*Tratado III, Título XXXIV de la Ordenanza General del Ejército.*

«Art. 1677. El Coronel ó el que mande un Batallón ó Regimiento, ó el Gral. que mande una Brigada ó División en marcha en tiempo de paz, antes de llegar al paraje, mandará adelantar al Ayudante en el primer caso ó al aposentador en el segundo, con los Ayudantes ó Abanderados de los cuerpos, á fin de que se les proporcione alojamiento á las tropas.

Art. 1678. El Ayudante ó el Aposentador si fuere una Brigada ó División, se dirigirá á la autoridad del lugar en demanda de los locales para alojar las tropas, y luego que le sean proporcionados, los distribuirá entre los Ayudantes de los Cuerpos, teniendo en cuenta la fuerza de éstos y el arma respectiva.

«Art. 1679. Luego que el Coronel del Batallón ó Regimiento, ó el General que mande la Brigada ó División, llegue al lugar donde vaya á pernoctar con las tropas que mande, si allí residiere el Jefe de Hacienda, se dirigirá á éste para que asociado con él celebren con el propietario ó propietarios de los locales, el contrato de arrendamiento por los días que permanezcan las tropas ocupando aquellos, procurando que se obtengan para el Erario las ventajas posibles.

«Art. 1680. Formulado el contrato y firmado por los interesados, el Jefe de Hacienda lo remitirá á la Secretaría de Guerra para que apruebe el pago, el cual se hará desde luego, quedando sujetos el Jefe de Hacienda y el Coronel ó General en su caso á la responsabilidad á que hubiere lugar si el contrato fuere oneroso.

«Art. 1681. Si la permanencia de las tropas hubiere de ser meramente transitoria, el que las mande lo manifestará al Jefe de Hacienda, para que en los términos del artículo anterior se celebre el convenio respectivo, en la inteligencia de que el valor de lo que importe la ocupación lo satisfará este empleado de Hacienda en los términos prevenidos en el artículo anterior.

«Art. 1682. Cuando la fuerza que marche en tiempo de paz llegue á alguna población en que no resida Jefe de Hacienda, el Coronel del Batallón ó Regimiento, ó el General que mande la Brigada ó División, se dirigirá como se ha expresado, á la autoridad local para que le proporcione alojamiento; mas el contrato de arrendamiento referente al edificio que deba ocuparse, lo celebrará el mismo que mande las tropas con la intervención del Administrador de Correos del lugar, á quien se le harán conocer los términos y condiciones que se fijan en los artículos precedentes.

«Art. 1683. Si la permanencia de la fuerza fuere transitoria y no hubiere en el lugar Jefe de Hacienda, se procederá como se ordena en el artículo anterior en lo referente al convenio, aunque con la diferencia de que éste se celebrará como se ha expresado en el artículo 1679; pero el pago de lo que importe el alojamiento se hará desde luego por el Oficial de administración del Batallón ó Regimiento, ó el de Brigada en su caso, si estuviere autorizado para ello y tuviere los recursos suficientes.

«Art. 1684. En el caso de que trata el artículo anterior, el Jefe que mande las tropas dará cuenta á la Secretaría de Guerra, para que sea reintegrado el valor del alojamiento, adjuntando á su aviso como justificación el convenio escrito.

«Art. 1685. Si el Jefe que mande las tropas no pudiese disponer de los recursos necesarios para pago de alojamientos, como lo expresa el artículo anterior, se limitará á celebrar el convenio, y duplicado remitirá un tanto al propietario y el otro á la Secretaría de Guerra, para que se gire la orden de pago á favor del interesado.

«Art. 1686. Siempre que en el punto en que pernocte una fuerza federal hubiere edificio ó alguna otra propiedad nacional ó Cuartel del Estado, el alojamiento se verificará en cualquiera de ellos, previa orden de la autoridad política respectiva, si se tratare de los últimos, puesto que respecto de los primeros bastará que el Coronel del Batallón ó Regimiento ó General que mande la Brigada ó División, tome posesión de ellos, salvo el caso de que por el Gobierno General ó del Estado estuvieren destinados al servicio de beneficencia ó de la instrucción pública.

«Art. 1687. Todo Comandante de una tropa que la aloje en localidad particular, al formular el contrato para el pago de alojamiento expresará: 1° El nombre del propietario ó representante legal de éste, así como el del mesón ó casa ocupada. 2° Si la ocupación es por renta mensual ó simplemente transitoria. 3° La cantidad convenida en pagarse por renta. 4° El número del Batallón ó Regimiento, Brigada ó División, así como el total de hombres ó caballos de que se componga la fuerza: 5° Que en caso de que el alojamiento sea mensual, las mejoras necesarias se hagan por cuenta del propietario. 6° Que el propietario ó arrendador del edificio no reclamará daños y perjuicios. 7° Si no accediere el propietario á las prevenciones de la fracción anterior, con certificación del que mande las tropas, podrán dirigirse á la Secretaría de Guerra, para que, previos los informes y trámites convenientes, se resuelva el punto de indemnización, que deberá reportarla el haber de los que hayan deteriorado el local ó en el último caso el de todos los que hayan sido alojados en el citado edificio, si no se pudiere averiguar quienes sean los culpables.

«Art. 1688. Todo Batallón ó Regimiento, Brigada ó División en marcha en tiempo de paz, al entrar á una población de las que recorre en su tránsito, lo hará con las formalidades debidas, armando la bayoneta la infantería con los Jefes y Oficiales en sus puestos, la caballería sacará sus sables y la artillería colocará sus sirvientes en la formación de Reglamento. Las banderas sonarán la marcha; las cargas y demás implementos de las tropas se colocarán 200 metros á retaguardia de la última fracción de la fuerza, cerrando la marcha.

«Art. 1689. El Coronel ó el que mande un Batallón ó Regimiento, vigilará que la tropa no destruya el local que le sirva de Cuartel, conservándolo en buen estado así como las llaves y demás útiles que se ocupen al propietario.»

Dicho C. Primer Magistrado, previene además á este respecto de alojamientos militares, tomando para ello en cuenta la obligación de toda autoridad para cooperar al buen servicio de la Nación á que las tropas federales se destinan, el que siempre que haya edificios públicos disponibles, sin estipendio alguno, sean éstos los que de preferencia se cedan para cuarteles, cuando las citadas tropas sólo de modo transitorio tengan de ocuparlos.

También encarga á la prudencia de las autoridades, que al dificultarse la consecución de alojamientos, allanen las dificultades que los particulares opongan para rentar los que sean necesarios, á fin de que sólo en casos muy precisos se recurra á la ocupación de una finca, por causa de utilidad pública, conforme á la ley.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 28 de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al Alcalde 1° de . . .

ANEXO NUMERO 12.

Jefatura de Hacienda del Estado de Nuevo-León.—Número 9.—Adjunto al presente oficio, encontrará vd. lista de las personas cuotizadas para el pago del impuesto á las bebidas alcohólicas, suplicándole se sirva mandar se le dé publicidad en el Organó Oficial de ese Gobierno, como lo dispone la Circular de 23 de Mayo último.

Protesto á vd. mi distinguida consideración y aprecio.

Monterrey, Julio 1° de 1893.—El J. de H., *Benigno Guerrero*.—Al Secretario del Gobierno del Estado.—Presente.

LISTA de las personas cuotizadas para el pago en el año fiscal de 1893 á 1894 del impuesto á las bebidas alcohólicas.

<i>Salinas Victoria.</i>	Camilo Guzmán	\$ 126 33	
	Guillermo Chapá	126 33	252 66
<i>Sabinas Hidalgo.</i>	Valeriano Ancira	126 33	
	Rafael Guajardo	126 33	
	Francisco González	126 33	
	Viviana Amaya	126 33	505 32
<i>Vallecillo.</i>	Margarito González	126 33	126 33
<i>Lampazos.</i>	José María Villarreal	126 33	
	Serafin Pérez	126 33	
	Bernardo Pérez	126 33	
	Andrés Santos	126 33	505 32
<i>Bustamante.</i>	Guadalupe Santos	126 33	
	Darío Plaza	126 33	252 66
<i>Villaldama.</i>	Domingo Másmela	126 33	
	Pascual González	126 33	
	Trinidad Santos	126 33	378 99
<i>Linares.</i>	L. D. Pollard	360 00	
	Antonio García	95 65	
	José A. Urquijo	95 65	
	José Medina	39 85	
	Jesús María Medina	39 85	631 00
<i>Mina.</i>	Fermín de la Garza	150 63	
	Camilo Guzman	150 63	
	Francisco Lozano	150 63	
	Melquiades I. Flores	150 63	
	Leonides Guajardo	150 63	
	Lorenzo González	150 63	
	José María García Peché	150 63	
	Pedro de la Garza	150 63	
	León Gutiérrez	150 63	
	Adolfo Ollivier	150 83	
	Juan Barrera	301 19	
	Marcos Villarreal	301 18	
	Ignacio Flores Sobrevilla	150 63	
	Manuel E. Flores	150 63	
	General Ponciano Cisneros	150 63	
	Francisco Lozano	150 63	
	Morales Treviño y Hermanos	150 63	
	Norberto y C. Guzmán	150 63	
	Lic. Felicitos Villarreal	150 63	
Manuel M. Barrera	150 63		
Eligio Pérez	150 63		
Lic. Carlos y Vicente Villarreal	150 63		
Viuda de Juan M. Cantú	150 63		
Victor Villarreal	150 63	3,916 32	

Zaragoza...	Toribio Vaca	126 33	126 33
Mier y Noriega.	Timoteo Torres.	252 50	252 50
Cadereita.	Maiz y Hermanos.	126 33	
	Elizondo y C ^a	126 33	252 66
	Suma		\$ 7,200 00

Monterrey, Julio 1° de 1893.—El J. de H., *Benigno Guerrero*.—Confrontada, *Cortazar*.

ANEXO NUMERO 13.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1^a—Relaciones y Hacienda.—Circular número 71.—Para el debido cumplimiento de la ley general fecha 19 de Mayo del año próximo pasado que estableció un impuesto á las bebidas alcohólicas, acuerda el Sr. Gobernador que los Alcaldes primeros en cada Municipio sean los que den los certificados de clausura de fábricas de vino, á que se refiere la última parte del artículo 16 de la expresada ley, y que se les prevenga como lo hago por la presente, no expidan tales documentos, sin cerciorarse antes de que en virtud de dicha clausura, ha sido autorizada ya por este Gobierno la baja de la cuota que como contribución correspondiente al Estado se estuviere pagando por un giro industrial de los de que se trata.

Lo digo á vd. para su más exacta observancia, recomendándole acuse recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 30 de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1° de . . .

ANEXO NUMERO 14.

Jefatura de Hacienda del Estado de Nuevo-León.—Noticia de la cuotización de fábricas de bebidas alcohólicas, existentes en la demarcación de esta principal, para cubrir el importe de lo asignado al Estado de Nuevo-León.

MINA.		Clemente Barrera.....	116 13
León Gutiérrez.....	\$ 116 13	Apolonio Flores.....	116 13
Víctor V. Villarreal.....	116 13	Ignacio Flores Sobrevilla..	116 13
Francisco Lozano.....	116 13	Rodrigo González.....	116 13
Leonides Morales.....	116 13	Gral. Ponciano Cisneros....	116 13
Camilo Guzmán.....	116 13	Lic. Felicitos Villarreal...	116 13
Guadalupe Guzmán.....	116 13	Doroteo T. González.....	116 13
Vicente F. Villarreal.....	116 13	Norberto E. Guzmán.....	116 13
Lic. Manuel Treviño y Hns.	116 13	José M ^a Garza Peché.....	116 13
Emilio Villarreal.....	116 13	Dr. Manuel Maldonado.....	116 13 \$ 2,670 99
Antonio Villa y Gutiérrez.	116 13		
Sotero Villarreal.....	116 13	SALINAS VICTORIA.	
Testamentaria de Juan Barrera.....	116 13	Camilo Guzmán.....	\$ 116 13
Testamentaria de Juan Barrera.....	116 13	Guillermo Chapa.....	116 13
		Ruperto González.....	116 13 \$ 348 39

CADEREITA.		GALEANA.	
Izaguirre y Maíz.....	\$ 116 13	Hermenegildo Blanco.....	\$ 116 10
Maíz Hermanos.....	116 13 \$ 232 26	Guadalupe Ramírez.....	116 10 \$ 232 20
MONTERREY.		LAMPAZOS.	
Luis Guimbarda.....	\$ 56 26	José M ^a Villarreal.....	\$ 116 13
Humberto S. Rossi.....	39 00	Bernardo Pérez.....	116 13
Jacinto Arredondo.....	36 00	Ignacio Santos.....	116 13 \$ 348 39
Rafael Garza Salinas.....	26 00		
Luis de la Garza.....	36 00	BUSTAMANTE.	
J. S. White por la Fábrica de Whisky en el Golfo...	39 00 \$ 232 26	Darío Plaza.....	\$ 116 13
VALLECILLO.		ZARAGOZA.	
Abraham Gutiérrez.....	\$ 139 35	Dos Fábricas á \$116 13....	\$ 232 26
Eulalio Taméz.....	139 35	ARAMBERRI.	
Margarito González.....	139 35	Una Fábrica.....	\$ 116 13
Valentín Villarreal.....	139 35	HIGUERAS.	
Epitacio Martínez.....	139 35 \$ 696 75	Una Fábrica.....	\$ 116 13
SABINAS HIDALGO.		VILLALDAMA.	
Rafael Guajardo.....	\$ 145 17	Merced Santos.....	\$ 116 13
Serafin Pérez.....	145 17	Jesús S. Santos.....	116 13
Andrés Santos.....	145 17	Jesús Treviño.....	116 13
Bibiana Amaya de Garza...	145 17 \$ 580 68	Melquiades Flores.....	116 13
LINARES.		Lorenzo González.....	116 13
Compañía Azucarera Mexicana.....	\$ 283 27	Matías González.....	116 13
J. Antonio García Leal.....	75 00	Eugenio Montoya.....	116 13 \$ 812 91
Sindicato de Guadalupe.....	75 00		
José Medina.....	31 25 \$ 464 52	Suma.....	\$ 7,200 00

Monterrey, Julio 9 de 1894.—*J. Alvarez*, Administrador Principal.—Rúbrica.

Es copia del original. Monterrey, Julio 13 de 1894.—El J. de H., *Benigno Guerrero*.

ANEXO NUMERO 15.

Jefatura de Hacienda del Estado de Nuevo-León.—Noticia de la distribución que hizo esta Jefatura, de los \$7,200 siete mil doscientos pesos, que corresponde pagar á este Estado, por el impuesto de repartición á los productores de alcoholes, en el próximo año fiscal.

DISTRITOS.

Mina	\$ 3,240 00
Villaldama	600 00
Linares	600 00
Vallecillo	400 00
Lampazos	400 00
Monterrey	400 00
Salinas Victoria	350 00
Sabinas Hidalgo	350 00